

CONSTANCIA: 08 de abril de 2024, el demandado en este proceso fue notificado así: JOSÉ OVIDIO MARULANDA CARDENAS personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de febrero de 2024, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 16,19,20,21,22,23,26,27,28 y 29 de febrero de 2024. El sujeto pasivo GUARDÓ SILENCIO.

LF

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE LONDOÑO QUINTERO
DEMANDADO	JOSÉ OVIDIO MARULANDA CARDENAS
RADICADO	17001-40-03-001- 2023-00647 -00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial ANDRÉS FELIPE LONDOÑO QUINTERO formuló demanda ejecutiva en contra de JOSÉ OVIDIO MARULANDA CARDENAS pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en una letra de cambio por valor de \$5.000.000 con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2022 y en la que se estipuló el pago de intereses de mora, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 02 de octubre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de febrero de 2024 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **ANDRÉS FELIPE LONDOÑO QUINTERO** y en contra de **JOSÉ OVIDIO MARULANDA CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2022

- a. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento agosto 3 de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 04 de agosto de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y

media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JOSÉ OVIDIO MARULANDA CARDENAS en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que allegue el historial del vehículo actualizado, previo a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro de dicho bien.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 060 fijado el 10 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1320b259b635a57c7274165f3c7d70f77d27d4b231c9e894a4b536c81791518**

Documento generado en 09/04/2024 07:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>